

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Apórtese el plan de pagos o de amortización del pagaré objeto de cobro, en el cual se establezca con claridad el periodo de causación de cada una de las cuotas vencidas, capital y tasa tomados en cuenta al liquidar los intereses reclamados en el acápite de pretensiones, toda vez que el pago de las obligaciones se acordó por instalamentos o cuotas fijas que incluyen intereses. (art. 82 num. 4º del C.G.P., en cc con el art. 90 ibídem).

2. Teniendo en cuenta lo anterior y de ser el caso, adecúense los hechos y pretensiones de la demanda discriminando el capital de las cuotas vencidas de cada uno de los emolumentos y sus respectivos intereses y el valor del capital acelerado. (art. 82 num 5º del C.G.P.).

3.- Acredítese en debida forma el pago de las primas de seguro que se reclaman con las pretensiones de la demanda o en su defecto exclúyanse las mismas, en tanto que no se aportó certificación alguna que de cuenta del pago de las mismas.

Preséntese la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído

NOTIFÍQUESE,


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez